

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 40 03 057 2020 00846 0 00.

Proceso: Ejecutivo de ANIXTER COLOMBIA SAS contra LOGIC GROUP SAS.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANIXTER COLOMBIA SAS formuló demanda ejecutiva en contra de LOGIC GROUP SAS, para que previo al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se hiciera efectivo el derecho literal y autónomo contenido en los títulos valores que obra a su favor.

La ejecutante adujo en sustento de sus pedimentos, que los extremos en contienda sostuvieron una relación comercial, expidiéndose las facturas base de ejecución por la prestación de un servicio, sin que a la fecha de interposición del libelo se haya realizado abono alguno. Se trata de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

Por auto del 12 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad acreedora, y a cargo de la ejecutada en la forma solicitada, esto es, US \$5,346.08 por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. E00000000006201, US \$4,098.66 por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. E00000000006445, US \$5,831.89 por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. E00000000006463, US \$5,793.03 por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. E00000000006466, y US \$1,507.97 por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. E00000000006560, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. De igual forma se dispuso la notificación del extremo ejecutado, el cual fue infructuoso.

Surtido el emplazamiento de la parte ejecutada, conforme lo previsto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura se procedió a designar curador ad – litem; quien se notificó de la orden de apremio de forma personal el 17 de marzo de 2022 (artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022).

El profesional del derecho designado por el Despacho, contesto la demanda y propuso como medios exceptivos la denominada i) inepta demanda, ii) falta de requisitos, y iii) prescripción. Las que se confirió traslado a la parte actora, quien solicitó su despacho adverso.

En consecuencia a lo anterior, y en razón a que las pruebas allegadas a la causa son documentales y resultan suficientes para decidir las pretensiones formuladas por la parte actora, mediante auto del 8 de julio de 2022 se advirtió que se dictara sentencia anticipada sin necesidad de convocar a la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., sino que se seguirán los lineamientos del artículo 278, inciso 3, numeral 2 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el sub –examine la ejecución se fundó en las facturas de venta No. E00000000006201 por US \$5,346.08, No. E00000000006445 por US \$4,098.66, No. E00000000006463 por US \$5,831.89, No. E00000000006466 por US \$5,793.03, y No. E00000000006560 por US \$1,507.97.

De forma preliminar el Despacho advierte, que los títulos valores cumplen con los requisitos generales reclamados por el artículo 621 del Estatuto Mercantil, así como los especiales de que trata el artículo 709 idem, y alcanzaron plena autenticidad al tenor del numeral 3, inciso 2, artículo 252 del C. de P.C. al no redarguirse de falsos, lo que hace viable la ejecución, sin perjuicio de lo que resulte probado del examen de los medios exceptivos propuestos.

Los enervantes denominados inepta demanda, y falta de requisitos, se fundan en que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones porque se relacionó todas las facturas ejecutadas en un solo numeral, y adicionalmente porque la sumatoria de los cambiales difiere de la referida en el libelo. De igual forma, que no se definió el valor de la cuantía de las pretensiones, y finalmente la obligación no es clara, expresa y exigible porque no se realizó la conversión de los valores ejecutados en moneda nacional.

El ejecutante al descorrer las excepciones planteadas manifestó, que pese a que se relacionó todas las facturas de venta en el mismo numeral del acápite de pretensiones, estas fueron individualizadas mediante un cuadro adjunto. Agregando, que los cámbieles cumplen con las exigencias de los títulos valores pues tienen la fecha de creación, vencimiento, la descripción de la venta y el valor de la factura, conforme a la moneda cambiara que se negoció entre las partes en litigio.

Recuérdese que toda controversia acerca de los requisitos formales de la demanda, deben ventilarse a través de la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y mediante la formulación de una excepción previa consagrada en el artículo 100 del Estatuto Adjetivo, ya que posteriormente no podrá debatirse acerca de dichos tópicos (numeral 3, artículo 442 ejusdem). Lo que quiere decir que los argumentos direccionados a determinar que se presentó una indebida acumulación de pretensiones, e inepta demanda por no señalar la cuantía y el valor de cada factura en pesos, debieron ser planteados mediante recurso horizontal contra el auto de apremio, y como así no ocurrió, su alegación a través de excepción de mérito resulta extemporánea, motivo suficiente para despacharla de manera adversa.

No obstante lo anterior, y sólo en gracia de discusión, nótese que los cambiales adosados cumplen con los requisitos de exigibilidad, claridad, y expresividad consagrados en el artículo 422 ibidem, los que no se desdibujan porque la obligación se haya pactado en moneda extranjera, ya que no obra prueba idónea que permita inferir que las partes en contienda no hayan pactado que la prestación del servicio o la compra de mercancías sería pagada en moneda extranjera.

Bajo ese contexto, deberá estarse al tenedor literal de dichos instrumentos cambiarios y no se podrá reclamar más derecho que el contenido en aquéllos, (artículo 619 C. de Co.), al paso que el suscriptor no se obliga a cosa distinta que a lo literalmente plasmado en el mismo (artículo 626 idem); es decir, que el obligado cambiario solo se compromete a pagar lo expresamente señalado, salvo que se configure alguna excepción que enerve el título ejecutivo, lo cual no acontece en el presente caso

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá Sala Civil mediante sentencia del 6 de agosto de 2020 preciso que:

“...Al ser una operación de cambio, como quedo visto, ello conlleva a que se pague en la moneda estipulada, dólares, sin que haya lugar a la fijación de la tasa de

cambio; de ahí que la aspiración del señor curador ad litem para este asunto se regule, aplicando la vigencia a momento del otorgamiento del pagare o, en defecto, a la del momento de su vencimiento, son anhelos que no encuentran un sustento legal, pues conforme a lo expuesto las partes no convinieron su pago en pesos colombianos, acceder a las mismas, a no dudarlo, contraviene el principio de la autonomía contractual, como se puso de presente al inicio de estas consideraciones; luego, es ese sentido se adicionara la providencia apela, en lo demás se confirmara...”¹

Finalmente, respecto a la excepción denominada prescripción fundada en que el derecho adquirido por la parte actora no fue ejercido oportunamente, tampoco tiene cabida de prosperidad por las siguientes razones

Partiendo del razonamiento conforme al cual la prescripción extintiva corresponde a la pérdida del derecho consignado en el título al transcurrir determinado lapso de tiempo sin que el acreedor lo hubiere ejercitado, reclamado en la forma y plazo legalmente establecido, emerge oportuno señalar que el decaimiento de la acción cambiaria directa, que corresponde a la promovida en el sub-lite, ocurrirá según el mandato contenido en el artículo 789 del Código de Comercio tres (3) años después del vencimiento del título.

No obstante, dicho fenómeno podrá interrumpirse natural o civilmente como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, al paso que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 90 del C. de P.C, ya que transcurrido ese lapso los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

El examen de los títulos enarbolados como sustento de la ejecución pone de presente que las facturas No. E00000000006201 tiene fecha de vencimiento del 1 de junio de 2019, No. E00000000006445, No. E00000000006463, y No. E00000000006466 tienen fecha de vencimiento del 1 de agosto de 2019; y No. E00000000006560 su vencimiento ocurriría 4 de agosto de 2019, de donde se sigue que la acción cambiaria que de ellas emanaba prescribía 18 de junio, 1 y 4 de agosto de 2022; sin embargo, como quiera que el libelo se promovió antes de dicha data (11 de diciembre de 2020), conviene determinar si con el advenimiento de ese acto procesal se interrumpió la aludida prescripción.

Al efecto observa el Despacho que el mandamiento de pago se notificó al demandante mediante inclusión en el estado del 15 de marzo de 2021, mientras que el curador ad-litem de la sociedad LOGIC GROUP SAS fue impuesto el 17 de marzo de 2022, es decir, que entre uno y otro acto transcurrió un lapso superior a un (1) año, por lo que la formulación del libelo no surtió los mencionados efectos interruptivos.

De tal suerte, aquella sólo se produciría a partir de la comparecencia del encartado al juicio, y como para la data en que ello ocurrió, 17 de marzo de 2022, no habían acaecido los tres años contabilizados desde el vencimiento de las facturas de venta, resulta incontestable que la acción cambiaria no ha prescrito.

Surge de lo consignado en renglones atrás que la defensa planteada por el extremo ejecutado con miras a enervar la obligación adquirida con el demandante no cumplió su cometido y por tanto al no acreditarse el pago de la obligación en la forma ordenada, no queda otro camino que dictar sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución (numeral 4, artículo 443 del C.G.P), condenando en costas al demandado.

DECISIÓN

¹ Proceso ejecutivo de LW Latin America Short Duration Fund B.V. contra el señor Alfonso Chisaca Ramírez Rad. 09 2016 00081 01. Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito propuestas por el curador ad – litem de la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectares con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR al extremo ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatro millones trescientos mil pesos M/CTE (\$4.300.000.00).

SEXTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c368741cc97e0a7ffc2b600a5d02dd5389f752f4a652436e94c05b9cb3f2d3**

Documento generado en 01/12/2022 07:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>